

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 86 Fecha Estado: 03/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento la notificación no cumple con los presupuestos, debe aportar las constancias	02/06/2021	1	
05266310300220210004600	Verbal	GLORIA CONSUELO MORALES BUITRAGO	HECTOR MAURICIO MORALES SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento La notificació no es válida, debe repetir	02/06/2021	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto aprobando liquidación De costas, se corre traslado de la liquidación del crédito	02/06/2021	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	02/06/2021	1	
05266310300220210012700	Verbal	MARIA ESPERANZA - RUIZ	HERED. DET. E INDET. DE CANDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	02/06/2021	1	
05266310300220210013200	Tutelas	MARTA ISABEL-JARAMILLO VELEZ	COLPENSIONES	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Concede impugnación, ordena remitir al H.T.S. de Med., Sala Civil	02/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00221- 00
AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente citación para notificación personal remitida al demandado, el que no cumple con lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se omite aportar la constancia expedida por empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregada la comunicación en la respectiva dirección; en consecuencia, deberá acreditarse que la citación se efectuó bajo los parámetros establecidos en la norma o gestionarse nuevamente su envío y así mismo se le pone de presente a la parte actora, que en lo sucesivo, la copia de los documentos que sean enviados como anexos a las partes, debe hacerse solo de las actuaciones que convengan al proceso, ya que lo aportado, da cuenta de la remisión de varias providencias que no tenían nada que ver con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2021-00075
AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho	\$36'000.000
Total	\$36'000.000

Envigado, 02 de junio de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se correrá el traslado secretarial respectivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00075- 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de junio de dos mil veintiuno.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, por medio de la cual informan al Despacho que no fue inscrita la medida de embargo ordenada sobre el establecimiento de comercio denominado “Conproyectos”, puesto que el mismo se encuentra cancelado.

De otro lado, por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo del derecho real de dominio en la proporción que le corresponda, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 060-269816, a la sociedad codemandada CONPROYECTOS SAS y respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 060-269911 de las empresas demandadas CONPROYECTOS SAS y ASFALTO Y HORMIGÓN SA.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220210004600
AUTO DISPONE CORREGIR NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante presenta memorial informando de la notificación del auto admisorio de la demanda y acompaña sendos escritos mediante los cuales le hace notificación a cada uno y se las envía a la dirección de su residencia a través de una empresa postal. Aspecto en el cual debe precisarse con respecto a las notificaciones que se deben hacer personalmente, es necesario recordar que en este momento hay dos formas para hacerlas, la primera es conforme lo tiene dispuesto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, y la otra es la que señala el artículo 8º del Decreto Legislativo Nro. 806 de junio de 2020, pero en uno u otro caso, la notificación se debe hacer exactamente como lo señala la cada una de las normas referidas.

En este caso, la notificación es una mixtura de las dos que formas, es decir, no se hizo como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni como ordena el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por lo que si va a realizar la notificación en la forma en que lo señala el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo debe hacer como mensaje de datos al correo electrónico de los demandados; pero si como lo indica, desconoce cuál es el correo electrónico de éstos, la notificación la deberá realizar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, exactamente como dichas normas lo indican, es decir, primero deberá remitir la comunicación a que se refiere el artículo 291, y si la persona a notificar no comparece dentro del término que indica la ley, entonces se procede a enviarle la notificación por aviso tal y como lo establece el artículo 292.

Como la señora apoderada de la parte demandante no realizó la notificación como se indica arriba, sino que, repetimos, hizo una mixtura con las normas citadas, la notificación que ha presentada no es válida y deberá repetirla.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	339
Radicado	05266310300220210012700
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA AMPARO Y MARÍA ESPERANZA RUIZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Pertenencia que han instaurado las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz en contra de los herederos de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y otros, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 19 de mayo de 2021, solicitándosele a la parte demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumplía en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Entre otras cosas, se le solicitó a la parte demandante que aportara todos los documentos que acrediten la calidad en la que intervendrán en el proceso una gran mayoría de los demandados, pues casi todos actuarán en calidad de herederos ya sea directos o por representación de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. Ruiz, en consecuencia se requiere, desde la presentación de la demanda, acreditar esa calidad de herederos o representantes.

Pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos por el Juzgado, la parte demandante ha presentado un memorial en el que informa que cumple con los requisitos que se le hicieron y, en efecto, al revisar dicho memorial y sus anexos, sí cumple con los primeros tres requisitos exigidos, pero con respecto a los otros seis no lo hace, con el argumento de que no tiene los documentos que acrediten la calidad de herederos de varios de los demandados y, por ello, ha presentado derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitándolos.

Procede el Juzgado entonces a establecer si es procedente o no la admisión de la demanda, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 19 de mayo de 2021 la inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, observa el Juzgado que con lo manifestado en su escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante no ha cumplido con lo exigido, pues no ha presentado, como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso varios de los demandados, exigencia que hace el artículo 84 del Código General del Proceso.

Es que al no haberse presentado la documentación que demuestra que muchos de los demandados sí son herederos, sea directamente o por representación, de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz, no es posible admitirse esta demanda, no siendo procedente quedarnos esperando a ver si la Registraduría Nacional del Estado Civil sí expide tales documentos tal y como la señora apoderada de los demandantes se lo ha solicitado, pues si no lo hace, el proceso se quedaría estancado, no se podría continuar con su trámite, máxime en este caso, cuando también ha manifestado la parte demandante que desconoce el lugar de habitación, trabajo o domicilio de la mayoría de los demandados, por lo que muy posiblemente deberán ser emplazados y, en ese caso, ni siquiera se le podrá exigir a ellos que presenten el documento que acredite su calidad de herederos de la finada Londoño Vda. de Ruiz, ya que lo más probable es que no comparezcan al proceso por sí mismos.

Considera entonces este Juzgado, que sin la documentación exigida no es posible admitir la presente demanda; cuando se tenga respuesta positiva de la Registraduría podrá presentarse la demanda en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

AUTO INTERLOCUTORIO 339 - RADICADO 05266310300220210012700
RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda de Declaración de Pertenencia que han instaurado las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz, en contra de los herederos de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210013200
AUTO CONCEDE IMPUGNACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede IMPUGNACION que COLPENSIONES ha interpuesto mediante memorial que precede, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de mayo de 2021, dentro de la Acción de Tutela que instauró en su contra la señora Martha Isabel Jaramillo Vélez.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ